

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0003

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: LUIS ARTURO ARPI MOROCHO
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1900163062001

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 14 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante para la prestación del servicio de Audio y Video por Suscripción a favor del señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, título habilitante, vigente hasta el 14 de marzo de 2031, estado Activo.

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0561-M, de 13 de marzo de 2018, el área Técnica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6, informa que de la revisión realizada en el sistema SIETEL, la presentación de los reportes de número de suscriptores (reporte de abonados clientes o suscriptores) del servicio de audio y video por suscripción, del concesionario LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, denominado "PAQUISHA TV" del cuarto trimestre de 2017, se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0241 de 09 de marzo de 2018 con los resultados obtenidos, en el que se determinó:

"5. CONCLUSIÓN.

*El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **LUIS ARTURO ARPI MOROCHO**, no ha presentado a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, los reportes de abonados, clientes o suscriptores, de su sistema denominado "PAQUISHA TV", de la ciudad Paquisha, de la provincia de Zamora Chinchipe, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017."*

2.1. ACTO DE INICIO

El 03 de enero de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0006, notificado legalmente el 09 de enero de 2019, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2019-0081-M, de 10 de enero de 2019.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0006 constan entre otros aspectos, lo siguiente:



"Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0006** de 03 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, ya que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0241 de 09 de marzo de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0561-M de 13 de marzo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0241 del 09 de marzo de 2018, que de la revisión realizada en el sistema SIETEL a la presentación de los reportes de número de suscriptores (reporte de abonados clientes o suscriptores) del sistema de audio y video por suscripción, del permisionario LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, denominado "PAQUISHA TV" del cuarto trimestre de 2017, se determina en el referido informe lo siguiente:

"...Según la revisión realizada el 08 de marzo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL_suscriptores/, el permisionario LUIS ARTURO ARPI MOROCHO **no ha presentado** el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.(...)

5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, no ha presentado** a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "PAQUISHA TV", de la ciudad Paquisha, de la provincia de Zamora Chinchipe, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017."

Del análisis efectuado al referido informe Técnico, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, presuntamente incumpliría la obligación contenida en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la Ficha Descriptiva de servicio por suscripción en lo que respecta a Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio (Reporte de abonados, clientes o suscriptores); por lo que, si se establece la existencia del hecho reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0241 del 09 de marzo de 2018, con esta conducta, habría incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio



rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem.*(...)”>>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Énfasis fuera del texto original)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.



“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

(El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo

248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0003 de 11 de marzo de 2019, Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

"(...)

3.1. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ARTURO ARPI MOROCHO:

Mediante oficios: s/n de 09 de enero de 2019, ingresado el 15 de enero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-001140-E, oficio s/n de 15 de enero de 2019, ingresado el 16 de enero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-001435-E y, oficio s/n de 17 de enero de 2019, ingresado el 18 de enero de 2019 con documento No. ARCOEL-DEDA-2019-

001630-E, el señor Luis Arturo Arpi Morocho, dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0006.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia de 24 de enero de 2019, lo siguiente:

"...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con la finalidad de que emitan su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado por el señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO..."

3.3. ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0042 de 08 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Con relación a los argumentos, alegatos de carácter jurídico expuestos por el señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, en el Oficio s/n de 09 de enero de 2019, ingresado el 15 de enero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-001140-E, mediante el cual, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0006, expongo lo siguiente:

"...me permito manifestar que con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0730-0F, del 1 de agosto del 2018, suscrito por el Ing. Julio César Granda Trujillo, COORDINADOR TECNICO DE TITULOS HABILITANTES, SUBRRROGANTE, me notifica con la NEGATIVA de prórroga para el plazo de inicio de Operaciones "PAQUISHA TV". Por lo manifestado considero que su notificación es improcedente e ilegal ya que dicha concesión fue revertida, por tal motivo solicito se deje sin efecto la referida notificación y se disponga el archivo de la misma. Para una mejor ilustración adjunto Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0730-0F.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



"Al respecto se ha procedido a revisar el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0730-OF de 01 de agosto de 2018, en el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifiesta "Mediante Permiso suscrito el 14 de marzo de 2016, la ARCOTEL autorizó a favor del señor Luis Arturo Arpi Morocho, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado sistema "PAQUISHA TV", que sirve a la ciudad Paquisha, provincia de Zamora, dicho permiso tiene una vigencia de 15 años, en cuyo Título Habilitante, en el Anexo 2 del Artículo 2.3 establece el plazo para la instalación y operación para la prestación del servicio de audio y video por suscripción, es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo plazo feneció el 14 de marzo del 2017, adicionalmente el prestador debió notificar a la ARCOTEL el inicio de operaciones con al menos 15 días de anticipación. / Al respecto me permito indicar: / Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-03972-E de 13 de marzo de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones suscrito por el señor Luis Arturo Arpi Morocho permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "PAQUISHA TV", autorizado para servir a la ciudad Paquisha, provincia de Zamora, solicitó la ampliación de tiempo (6 meses) para la puesta de operación del mencionado sistema, por tal razón, de acuerdo a la Disposición General Décimo Quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la solicitud de prórroga debió haber sido presentada con al menos veinte (20) días término previo al vencimiento del plazo de inicio de operaciones establecido en su título habilitante, es decir hasta el 15 de febrero del 2017, la mencionada solicitud debió estar acompañada de justificativos y documentos de respaldo que sustenten dicha petición, por lo expuesto su solicitud se encuentra fuera del plazo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico."

Del referido documento se colige que el expedientado nunca inicio operaciones puesto que tenía un año calendario para iniciar operaciones desde la suscripción del título habilitante esto es 14 de marzo de 2016, año que feneció el 14 de marzo de 2017, posterior a ello el señor Luis Arturo Arpi, solicitó una prórroga para iniciar operaciones la misma que fue negada por las consideraciones expuestas en líneas anteriores.

A partir de lo señalado es pertinente considerar los siguientes aspectos:

El presente análisis se origina en el informe técnico número IT-CZO6-C-2018-0241, en el que se concluye El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, no ha presentado** a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "PAQUISHA TV", de la ciudad Paquisha, de la provincia de Zamora Chinchipe, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017.", sin embargo se realizan varias observaciones que son motivo del presente análisis:

Mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0584 de 19 de mayo de 2017 se puso en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. AROCTEL-CZO6-2017-1132-M de 22 de mayo de 2017, la Coordinación Técnica de Control con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0418-M de 29 de mayo de 2017, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes iniciar el procedimiento de terminación del título habilitante de PAQUISHA TV, por no haber iniciado su operación dentro del plazo establecido.

De conformidad con los Artículos 47 y 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde la Terminación del título Habilitante, como se puede observar y de acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0418-M de 29 de mayo de 2017 la terminación del título Habilitante tuvo que iniciarse en el año 2017, sin embargo por motivos desconocidos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes hasta la presente fecha no ejecuta la acción corresponde.

Ahora bien realizar un Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Luis Arturo Arpi Morocho permisionario del sistema "" por no presentar reportes de abonados clientes y suscriptores del cuarto trimestre del 2017, es improcedente por lo siguiente:

Si la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes hubiese realizado el trámite de terminación de conformidad con lo señala La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículos 47 y 110 de



manera inmediata no estaríamos analizando este hecho, ya que dicho incumplimiento corresponde a reportes del cuarto trimestre del 2017 es decir el permisionario tendría que subir dichos informes hasta el **15 de enero del 2018**, resulta ilógico pretender que el expedientado de cumplimiento a dicha disposición si el trámite de terminación se debía iniciar en el año 2017 de acuerdo al **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0418-M de 29 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes iniciar el procedimiento de terminación del título habilitante de PAQUISHA TV, por no haber iniciado su operación dentro del plazo establecido,** como se puede observar existen errores de la administración que por ningún motivo pueden ser atribuidos al administrado, si la administración hubiese sido, ágil y minuciosa en sus labores, el sistema "PAQUISHA TV" hace **más de dos años** ya no tendría que contar con su permiso y por ende no se estarían generando este tipo de informes ni obligaciones, **por todo lo descrito resulta inaceptable** pretender que un sistema que **NO inicio operaciones**, que jamás conto con infraestructura, mucho menos con abonados, clientes o suscriptores, tenga la obligación de presente reportes, **luego de más de un año que se dio inició el trámite de terminación de su permiso.**

Principios del Código Orgánico Administrativo que establecen:

Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.

Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Art. 21.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

En tal sentido y en base a los principios citados específicamente al principio de Seguridad Jurídica y Confianza legítima NO corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Luis Arturo Arpi Morocho por el no haber presentado los reportes de número de suscriptores cuando el citado señor nunca inicio operaciones y si no que más bien de acuerdo al **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0418-M de 29 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes iniciar el procedimiento de terminación del título habilitante de PAQUISHA TV, por no haber iniciado su operación dentro del plazo establecido,** lo que corresponde la terminación del título.

Por consiguiente, sobre la base de lo establecido en el Art. 22 del COA se desestima la responsabilidad del expedientado en el hecho imputado en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-



CZO6-2019-AI-0006. En mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la inexistencia de responsabilidad. (...)."

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

5. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-0006 de 03 de enero de 2019, de manera particular, con el informe emitido por el área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que no se puede DICTAMINAR la plena responsabilidad del expedientado, por lo que se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-0006 de 03 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0006 de 03 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0003 de 01 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DETERMINAR, que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha establecido la plena responsabilidad por parte del señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0006; por lo que, no cabe imposición de sanción alguna.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0006, de 03 de enero de 2019.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO en la en la dirección de correo electrónico fijada por el expedientado: luisarpi58@hotmail.com.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 12 de marzo de 2019.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

